

Bogotá, D.C.,

Señor

|                              |                                                             |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>No. del Radicado</b>      | <b>1-2023-006525</b>                                        |
| <b>Fecha de Radicado</b>     | <b>23 de febrero de 2023</b>                                |
| <b>Nº de Radicación CTCP</b> | <b>2023-0088A</b>                                           |
| <b>Tema</b>                  | <b>Incumplimiento pago de honorarios – contador público</b> |

## CONSULTA (TEXTUAL)

*"De manera cordial quisiera preguntar si, como contador, puedo negarme a firmar los estados financieros de 2022 de una compañía que no paga mis honorarios desde el mes de Septiembre (sic), ¿y a qué normatividad puedo acogerme?"*

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

El CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones en torno al tema de honorarios, como se puede observar, entre otros, en los conceptos Nos. 2021-0570, 2021-0433, 2020-0772, 2020-175, a los que podrá acceder en el link [www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co), enlace conceptos.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-009.v20

En relación con la consulta del peticionario, el Contador Público deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios, sin perjuicio de que también se exija el cumplimiento de sus derechos, o que pueda interrumpir la prestación de sus servicios. La Ley 43 de 1990, en el capítulo II, contiene directrices sobre las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios. Específicamente en los artículos 44 y 46 ha establecido que:

*Artículo 44. El contador público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos:*

- a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otro profesional que excluya la suya.*
- b) **Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador Público.***

Negrilla fuera de texto.

*Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario.*

Lo dicho significa que el contador debe cumplir con lo pactado en el contrato, el cual es ley para las partes, siempre y cuando en el mismo no se pacten acciones u omisiones violatorias de la ley.

Se entiende que “precio y cosa” son cláusulas imprescindibles en la esencia de un contrato de prestación de servicios; “el precio” es el valor que se debe pagar al contador y “la cosa” son los servicios profesionales que el contador le brinda a la persona (natural o jurídica) que lo contrata.

En todo contrato va implícita la “condición resolutoria”, la cual no tiene que estar escrita como una cláusula, sino que la ley la infiere como una conclusión lógica a favor de la parte perjudicada por un incumplimiento del contrato. Esta condición resolutoria se encuentra en el Código Civil, a saber:

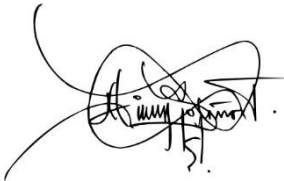
**ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>.** *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*

Así las cosas, un contador público al cual su contratante no le paga el valor del precio de sus servicios profesionales acordados, puede aplicar la condición resolutoria tácita a su contrato incumplido y decidir reclamar sus derechos o interrumpir la prestación de sus servicios.

Así las cosas, un contador público (con contrato de prestación de servicios) al cual su contratante no le cancela los honorarios profesionales acordados, puede aplicar la condición resolutoria tácita a su contrato incumplido. Es decir, puede interrumpir de manera unilateral la prestación de sus servicios al contratante y luego, reclamar sus derechos directamente al contratante o mediante un abogado acudir ante la jurisdicción ordinaria para solicitar el pago de lo adeudado.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ**  
Presidente CTCP

Proyectó: Flor de Luz Vélez Correa  
Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá  
Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20